

MINISTERIO DE JUSTICIA

24387 REAL DECRETO 1356/2001, de 30 de noviembre, por el que se indulta a don Julio Abril Serrano.

Visto el expediente de indulto de don Julio Abril Serrano, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 3 de Murcia, en sentencia de fecha 12 de enero de 2000, como autor de un delito de conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, a la pena de cuatro meses de multa, con una cuota diaria de 500 pesetas y privación del permiso de conducir durante un año y un día, por hechos cometidos en el año 1999, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 2001,

Vengo en conmutar a don Julio Abril Serrano la pena de privación del permiso de conducir pendiente de cumplimiento, por otra de trescientos sesenta días-multa, a satisfacer en cuotas diarias de 400 pesetas, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por el Tribunal sentenciador, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

24388 REAL DECRETO 1357/2001, de 30 de noviembre, por el que se indulta a don Jesús Baeza Balsalobre.

Visto el expediente de indulto de don Jesús Baeza Balsalobre, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 2 de Alcalá de Henares, en sentencia de fecha 15 de junio de 1999, como autor de un delito continuado de robo con fuerza, a la pena de dos años y un día de prisión, y una falta de hurto, a la pena de un mes de multa, con una cuota diaria de 500 pesetas, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1998, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 2001,

Vengo en conmutar a don Jesús Baeza Balsalobre la pena privativa de libertad impuesta, por otra de un año de prisión, a condición de que no abandone el tratamiento que tiene iniciado hasta alcanzar la total rehabilitación y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

24389 REAL DECRETO 1358/2001, de 30 de noviembre, por el que se indulta a doña Natividad Blasco Blasco.

Visto el expediente de indulto de doña Natividad Blasco Blasco, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón, en sentencia de fecha 19 de julio de 1993, resolutoria de recurso de apelación interpuesto contra otra del Juzgado de lo Penal número 1 de Castellón, de fecha 31 de marzo de 1993, como autora de un delito de robo con intimidación, a la pena de cuatro años y tres meses de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1991, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 2001,

Vengo en conmutar a doña Natividad Blasco Blasco la pena privativa de libertad impuesta, por otra de dos años de prisión, a condición de

que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cinco años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

24390 REAL DECRETO 1359/2001, de 30 de noviembre, por el que se indulta a doña Antonia Gallardo Torres.

Visto el expediente de indulto de doña Antonia Gallardo Torres, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenada por el Juzgado de lo Penal número 1 de Pamplona, en sentencia de fecha 22 de diciembre de 2000, como autora de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años y un día de prisión y multa de 4.260.000 pesetas, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 2000, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 2001,

Vengo en conmutar a doña Antonia Gallardo Torres la pena privativa de libertad impuesta, por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

24391 REAL DECRETO 1360/2001, de 30 de noviembre, por el que se indulta a don Antonio Morales Gómez.

Visto el expediente de indulto de don Antonio Morales Gómez, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, en sentencia de fecha 17 de noviembre de 1999, como autor de un delito de lesiones, a la pena de tres años de prisión, y un delito de atentado, a la pena de un año de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1998, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 2001,

Vengo en conmutar a don Antonio Morales Gómez ambas penas privativas de libertad impuestas, por otra única de dos años de prisión, a condición de que abone las responsabilidades civiles fijadas en sentencia en el plazo que determine el Tribunal sentenciador y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

24392 REAL DECRETO 1361/2001, de 30 de noviembre, por el que se indulta a don José Marcos Rodríguez Cabrera.

Visto el expediente de indulto de don José Marcos Rodríguez Cabrera, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en sentencia de fecha 26 de mayo de 1998, como autor de un delito de estafa, a la pena de ocho meses de prisión, y un delito de hurto agravado por el abuso de confianza, a la pena de dieciocho meses de prisión, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1997, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 2001,

Vengo en conmutar a don José Marcos Rodríguez Cabrera ambas penas privativas de libertad impuestas, por otra única de dos años de prisión,

a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

24393 REAL DECRETO 1362/2001, de 30 de noviembre, por el que se indulta a don José Pascual Sorribes Picazo.

Visto el expediente de indulto de don José Pascual Sorribes Picazo, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón, en sentencia de fecha 19 de julio de 1993, resolutoria de recurso de apelación interpuesto contra otra del Juzgado de lo Penal número 1 de Castellón, de fecha 31 de marzo de 1993, como autor de un delito de robo con intimidación, a la pena de cuatro años y tres meses de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1991, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 2001,

Vengo en conmutar a don José Pascual Sorribes Picazo la pena privativa de libertad impuesta, por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cinco años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

24394 INSTRUCCIÓN de 14 de diciembre de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

Aun cuando la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro, y las normas que la desarrollan, establecen las disposiciones para facilitar la introducción de la moneda única en todas las áreas del ordenamiento jurídico que se ven afectadas por la implantación de la nueva moneda nacional, y por tanto también en materia de aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad, se ha creído conveniente para una mayor claridad y facilidad en el cálculo y aplicación de las normas, dictar una Instrucción que recoja la conversión a euros de los citados aranceles.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción al Euro, reformada por la Ley 9/2001, de 4 de junio, para el cálculo de los aranceles notariales y registrales se seguirán los siguientes pasos: Primeramente, se convertirá a euros el valor del documento o de la finca o derecho, aplicando el tipo de conversión con el redondeo correspondiente (dos decimales); en segundo lugar, se aplica al valor del documento o de la finca o derecho así determinado, el porcentaje correspondiente del arancel, redondeando a seis decimales; en tercer lugar, se aplican las reducciones correspondientes sobre el arancel en euros anterior. Y finalmente la suma resultante, que constituye el saldo final, se redondeará a dos decimales.

En su virtud, dispongo:

I. Arancel de los Notarios

Artículo primero.

Los números 1 a 7 del anexo I del Arancel Notarial aprobado por el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, una vez realizada la conversión a euros de las cantidades que en ellos figuran tendrán la siguiente redacción:

Número 1. *Documentos sin cuantía*.—1. Por los instrumentos públicos sin cuantía se percibirán las siguientes cantidades:

- a) Poderes en general: 30,050605 euros.
- b) Poderes para pleitos: 15,025302 euros.
- c) Actas: 36,060726 euros.

- d) Testamentos, por otorgante: 30,050605 euros.
- e) Capitulaciones matrimoniales: 30,050605 euros.
- f) Demás documentos (estado civil, emancipación, reconocimiento de filiación, etc.): 30,050605 euros.

2. En los poderes, si hubiere más de dos poderdantes, se percibirán 6,010121 euros por cada uno de exceso, y por cada apoderado que exceda de seis, 0,601012 euros.

Número 2. *Documentos de cuantía*.—1. Por los instrumentos de cuantía se percibirán los derechos que resulten de aplicar al valor de los bienes objeto del negocio documentado la siguiente escala:

- a) Cuando el valor no exceda de 6.010,12 euros: 90,151815 euros.
- b) Por el exceso comprendido entre 6.010,13 y 30.050,60 euros: 4,5 por 1.000.
- c) Por el exceso comprendido entre 30.050,61 y 60.101,21 euros: 1,50 por 1.000.
- d) Por el exceso comprendido entre 60.101,22 y 150.253,03 euros: 1 por 1.000.
- e) Por el exceso comprendido entre 150.253,04 y 601.012,10 euros: 0,5 por 1.000.
- f) Por lo que excede de 601.012,11 euros hasta 6.010.121,04 euros: 0,3 por 1.000.

Por lo que excede de 6.010.121,05 euros el Notario percibirá la cantidad que libremente acuerde con las partes otorgantes.

2. Los derechos establecidos en el apartado 1 se reducirán en un 25 por 100 en los préstamos y créditos personales o con garantía hipotecaria. La reducción alcanzará un 50 por 100 en los casos siguientes:

- a) Instrumentos en que por disposición expresa de la Ley resulten obligados al pago de los derechos notariales el Estado, Comunidades Autónomas, provincias o municipios o sus organismos autónomos.
- b) Instrumentos en que resulten obligados al pago los partidos políticos y las organizaciones sindicales.
- c) Préstamos o anticipos concedidos por las diferentes Administraciones públicas para la promoción y construcción de viviendas.
- d) Préstamos para la rehabilitación protegida de viviendas existentes y del equipamiento comunitario primario.
- e) Segundas o posteriores transmisiones de edificios y viviendas que hayan obtenido la calificación o certificación de actuación protegible por reunir los requisitos exigidos en la normativa vigente.
- f) La subrogación, con o sin simultánea novación, y la novación modificativa de los préstamos hipotecarios acogidos a la Ley 2/1994, de 30 de marzo, entendiéndose que el instrumento comprende un único concepto. Para el cálculo de los honorarios se tomará como base la cifra del capital pendiente de amortizar en el momento de la subrogación, y en las novaciones modificativas la que resulte de aplicar al importe de la responsabilidad hipotecaria vigente el diferencial entre el interés del préstamo que se modifica y el interés nuevo.

3. Quedan a salvo, además, las exenciones o bonificaciones en materia de concentración parcelaria, Viviendas de Protección Oficial, explotaciones familiares y demás establecidas por la Ley.

Número 3. *Protestos*.—1. Por las actas de protesto se devengarán los siguientes derechos:

- a) Si la cuantía de la letra no excede de 60,10 euros: 3,005061 euros.
- b) Si es superior a 60,10 euros y no excede de 150,25 euros: 4,507591 euros.
- c) Si es superior a 150,25 euros y no excede de 300,51 euros: 6,010121 euros.
- d) Si es superior a 300,51 euros y no excede de 601,01 euros: 9,015182 euros.
- e) De 601,01 euros en adelante, además de la última cantidad, se percibirán por cada 601,01 euros de exceso o fracción: 0,601012 euros.

2. Se percibirá, además, la cantidad de 3,005061 euros en los siguientes casos:

- a) Por la práctica de la notificación, cuando el efecto esté domiciliado fuera de los límites de la población de residencia del Notario autorizante.
- b) Cuando se entregare el efecto fuera de la hora normal.
- c) Por pago del efecto en la Notaría.

3. Se percibirán 6,010121 euros por cada hora o fracción, cuando el efecto esté domiciliado fuera del término municipal de residencia del Notario.

Número 4. *Copias*.—1. Las copias y cédulas autorizadas y su nota de expedición, en su caso, devengarán 3,005061 euros por cada folio o